



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0168/2021/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento
Heroica Ciudad de Huajuapán de León

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de marzo de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0168/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00185321, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito las Declaraciones patrimonial del funcionario público de los años 2019 y 2020 del Síndico municipal [REDACTED]"
(SIC.)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número UT/046/2021, suscrito por el Mtro. Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en los siguientes términos:

"...; adjunto al presente le remito:



Copia simple del oficio número CYTM 033/2021, suscrito por el C. Jaciel Efraín Martínez Ramírez, Contralor Municipal de la administración pública de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por medio del cual da respuesta sobre lo descrito en su solicitud de información con folio número: 00185321."

(SIC.)

Con dicho oficio adjuntó el similar CYTM 033/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por el C. Jaciel Efraín Martínez Ramírez, Contralor Municipal, con el que responde a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"Dando respuesta al contenido de su oficio UT/038/2021 de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, se hace de la siguiente manera:

Que, una vez que se realizó la revisión de las declaraciones de situación patrimonial inicial y de modificación del ciudadano Síndico de Procuración y Justicia, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, manifestó en sus declaraciones, que éstas fueran confidenciales, esto en atención lo que establece el Sistema Nacional Anticorrupción."

(SIC.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en la misma fecha; en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

"La negativa de proporcionar la información de carácter pública violando mi derecho a la información pública de funcionarios de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos."

(Sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, el



ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0168/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones mediante el oficio número UT/051/2021, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

ALEGATOS:

Como motivo y razones de inconformidad el recurrente, expuso: *“La negativa de proporcionar la información, de carácter pública violando mi derecho a la información pública de funcionarios de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos”* (sic).

Apreciación que a la luz de la normatividad que rige la naturaleza de las Declaraciones de Situación Patrimonial que corresponden a los ejercicios dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020) es incorrecta y por lo tanto no le asiste la razón al recurrente, bajo los argumentos que se precisan a continuación:

- i. Es de suma relevancia considerar en este punto que, la información a que se refiere el ahora recurrente en su solicitud de información corresponde a Declaraciones Patrimoniales de servidores públicos del ámbito municipal, de los años 2019 y 2020. Ya que como es sabido, la normatividad sobre esta materia ha sido objeto de diversas modificaciones y se encuentra pendiente de entrar en vigor para los municipios, la que con base en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se está implementando por parte del Sistema Nacional Anticorrupción y que declara que las declaraciones patrimoniales serán públicas, y por ende, será hasta la fecha futura que entren en vigor, que se publicarán en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las versiones públicas de dichas declaraciones, previamente autorizadas por el Comité de Transparencia.

En este contexto, la respuesta otorgada al ahora recurrente por parte del órgano de control interno de este sujeto obligado, a través del oficio número: CYTM 033/2021, es congruente con la normatividad en materia de declaraciones de situación patrimonial que se encuentra actualmente en vigor; ya que dicho órgano de control es el resguardante de la información que le hacen llegar los declarantes, a través de los formatos autorizados vigentes, y en los cuales el declarante, cuenta con el derecho de elegir si autoriza o no que su declaración sea pública, como es el caso de la información a que se refiere la solicitud origen del presente recurso.



El anterior argumento, encuentra su sustento legal, en cuanto al carácter no público de la declaración de situación patrimonial del Síndico Municipal, en el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, vigentes para los ejercicios 2019 y 2020; los que en su artículo Segundo Transitorio, establece:

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. Los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal deberán incorporar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, la información de las obligaciones de transparencia que generen y/o posean a partir de enero de 2018 y de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

Tercero. ...

En concordancia con el criterio para las obligaciones de transparencia comunes número XII, de dicho acuerdo, el cual precisa:

Criterio XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable (sic)

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

De lo cual se desprende que el órgano de control del municipio, se encuentra imposibilitado legalmente para hacer entrega de la información de la declaración patrimonial del funcionario público de los años 2019 y 2020 que describe el ahora recurrente en su solicitud de información, por razón de que el servidor público declarante, manifestó en el apartado de declaraciones de su declaración patrimonial que su declaración fuera confidencial, lo que ratifica el C. Jaciel Efraín Martínez Ramírez, Titular de la Contraloría Municipal a través del oficio CYTM 040/2021, del cual se agrega copia certificada al presente. Y por lo tanto,-



en observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los criterios antes invocados, la respuesta otorgada al ahora recurrente, es congruente con lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no existe violación alguna como lo refiere el recurrente.

- II. Por otra parte, en cuanto a la suplencia de la queja, realizada en el momento de emitir el acuerdo de admisión del recurso interpuesto por el ahora recurrente, y que encuadra la inconformidad en la causal prevista por el Artículo 128 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la cual corresponde a "la clasificación de la información"; debe decirse que no es adecuada, atendiendo a la naturaleza jurídica de la información que se solicitó por parte del ahora recurrente, y ponderada bajo la normatividad que rige la materia de declaraciones de situación patrimonial de los ejercicios o años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por las razones expuestas en el punto anterior; en este tenor se precisa que:

Dentro del trámite de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, al que se da respuesta, no obra documento alguno emitido por servidor público de este sujeto obligado, en el que exista acuerdo alguno de clasificación de información; como se acredita con la copia certificada del expediente que se agrega.

PRUEBAS:

Para acreditar lo manifestado en el apartado de alegatos, se ofrecen como pruebas las copias certificadas de las documentales siguientes:

- Un legajo compuesto por siete fojas útiles, del expediente integrado con motivo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información con folio: 00185321, presentada por el ahora recurrente; y
- Oficio número: CYTM 040/2021, suscrito por el Titular de la Contraloría Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Las anteriores probanzas se relacionan con los alegatos que se formulan en los puntos I y II del presente.

Una vez expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos legales invocados, se solicita atentamente: que previo análisis de las consideraciones y argumentos antes vertidos, y ponderados que sean al momento de resolver el fondo del presente, se resuelva en favor del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca, con la confirmación de la respuesta otorgada dentro del trámite de acceso a la información, por estar apegada a derecho.

Sin otro particular, quedo de usted.

Con dicho oficio adjuntó el similar CYTM 040/2021, sin fecha, signado por el C. Jaciel Efraín Martínez Ramírez, Contralor Municipal, con el que realiza manifestaciones para ser integradas como pruebas y alegatos en el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:



JACIEL EFRAÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, Contralor Municipal del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a Usted respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Que, estando dentro del término que me fue señalado dentro del presente asunto, y con el fin de que sean integrados al escrito de **pruebas y alegatos**, dentro del Recurso de Revisión, cuyo expediente es el R.R.A.I./0168/2021/SICOM, mismo que se remitirá ante el órgano garante, he de manifestar lo siguiente:

1.- Que, dentro del informe que se rindió a través del oficio CYTM033/2021 de fecha once de Marzo del presente año, se informó que de las declaraciones de situación patrimonial inicial y de modificación del ciudadano Síndico de Procuración y Justicia, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, manifestó en sus declaraciones, que éstas fueran confidenciales; esto en atención a lo que establecen el artículo 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como los artículos 2º, 136, 142 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que:

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

Artículo 2º: *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Toda la información generada, obtenida, adquirida,*

transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 136: La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

SEXTO. Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo,



con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0168/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante

SEXO. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando quinto de la presente resolución, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente al no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142



y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, inconformándose la persona recurrente por lo que a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el medio de impugnación el día veintidós de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente consiste en determinar si las declaraciones patrimoniales relativas a los años 2019 y 2020, respecto del Servidor Público Municipal que ocupó el cargo de Síndico Municipal, fueron correctamente consideradas como confidenciales por el Sujeto Obligado, quien argumenta que al tiempo de haberse generado se regían por una normatividad que así lo establecía y en consecuencia se encuentra imposibilitado para otorgarlas o de lo contrario determinar si corresponde su entrega en versión pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que



fijen las leyes, o por corresponder a información considerada como confidencial; en consecuencia, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal o el hecho de corresponder a información confidencial en términos de la Legislación en materia de acceso a la información y transparencia.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, las declaraciones patrimoniales de los años 2019 y 2020 del Servidor Público que fungió como Síndico Municipal y de quien proporciona su nombre, en respuesta a dicha solicitud la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente que el área de Contraloría Municipal informó la imposibilidad de proporcionar dichas declaraciones atendiendo a que las mismas fueron señaladas como confidenciales por el Servidor público titular de las mismas, lo que refiere fue hecho en atención a lo que establece el Sistema Nacional Anticorrupción; ante tal respuesta la ahora parte recurrente se inconformó al no recibir la información solicitada e interpuso recurso de revisión al respecto.

De lo anterior resulta preciso establecer, que como lo refiere el sujeto obligado en su escrito de alegatos, la normatividad que regula y establece la obligatoriedad de las y los servidores públicos de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, ha tenido, en los últimos años una modificación sustancial a partir de la implementación de la política de transparencia y combate a la corrupción, por lo que en con fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, iniciando con ello el proceso de implementación del Sistema y generando cambios en materia de transparencia al establecerse la publicidad de la información patrimonial de las y los servidores públicos, y su obligatoriedad como un mecanismos de ciudadanía que permita vigilar la actuación del ejercicio público, esto es así en términos de lo establecido en los artículos 29 y 32 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que refiere:

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto el Comité Coordinador, a propuesta



del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Así mismo deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

El énfasis es propio.

Por tanto, es importante precisar la fecha y consideraciones en las que entró en vigor la legislación mencionada, es decir a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, esto en términos del artículo Tercero Transitorio, del decreto de creación de la mencionada Ley; en los siguientes términos:

"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Esto se precisa atendiendo a que el argumento en el que el sujeto obligado funda su imposibilidad para otorgar las declaraciones solicitadas se centra en referir que a la fecha en que las mismas fueron vertidas por el Servidor Público Municipal se



encontraba bajo la vigencia de la legislación que daba la potestad al titular de los datos para otorgar la autorización de publicidad o confidencialidad respecto del contenido de su declaración patrimonial, lo cual establecía el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que como se aprecia en el último párrafo del referido artículo transitorio fue abrogada a raíz de la entrada en vigor de la Ley vigente.

Vale la pena precisar que a raíz de la reforma mencionada, se generó una armonización entre el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las y los servidores públicos, lográndose bajo ese supuesto otorgar responsabilidad a los Sujetos Obligados para generar versiones públicas de dichas declaraciones, garantizando el resguardo de la información que afecte la vida privada y los datos personales bajo su estricta responsabilidad.

Ahora bien, para delimitar aún más el régimen bajo el cual debe entenderse la obligatoriedad de la publicidad de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en los diferentes órdenes de gobierno, del mismo transitorio en su párrafo sexto, se desprende que es facultad del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determinar los formatos para la declaración patrimonial y de intereses, por ello en cumplimiento de tal facultad, y derivado de la implementación del Sistema de Evolución y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, se han emitido diversos acuerdos los cuales se mencionan a continuación:

- a) Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación.*
- b) Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *acuerdo por el se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaración de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.*
- c) *Con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Comité*



Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de interés son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Acuerdo que en lo conducente establece:

PRIMERO. *Se determina que, a partir del 1 de enero de 2020, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

SEGUNDO. *Los servidores públicos en el ámbito federal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberán presentar su primera declaración, en el año 2020, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la citada Ley.*

TERCERO. *A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

En secuencia se aprecia que la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción ha tenido diversas adecuaciones para su puesta en marcha y que han sido durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, esto en relación con la entrada en vigor y obligatoriedad de los formatos autorizados por el Comité Coordinador, que si bien ha determinado plazos para la entrada en vigor de los mismos esto ha sido bajo el supuesto de compatibilidad técnica con el denominado Sistema de Evolución Patrimonial y declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional.

Ahora bien por lo que respecta a las manifestaciones del Sujeto Obligado en relación a que fundamenta su negativa de igual forma en lo establecido por el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la



Plataforma Nacional de Transparencia; en los cuales efectivamente, en relación con los criterios para las obligaciones de transparencia comunes, establecidos en el artículo 70 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la fracción XII. *La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable, establece:*

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

*La publicación de la información de esta fracción **se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.***

La información que se publique en la presente fracción deberá ser coherente con lo señalado en las fracciones II (estructura orgánica) y VII (directorío) del artículo 70 de la Ley General.

El énfasis es propio.

Al respecto resulta importante establecer que dichos lineamientos Técnicos a que alude el sujeto obligado fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del años dos mil dieciséis, es decir, de forma previa a las reformas que en materia de combate a la Corrupción hemos citado en el cuerpo de esta resolución, por consiguiente se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que perdió vigencia el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, y que por lo tanto no tenía aplicabilidad en el periodo en que fue realizada la declaración patrimonial inicial y de modificación del servidor público de quien se requieren las mismas, es decir, durante los años 2019 y 2020.

De lo anterior es posible establecer, en lo que al caso concreto se refiere lo siguiente:

- 1) Que a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se establece la publicidad de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las y los Servidores Públicos, siendo responsabilidad de los Sujetos Obligados el resguardo de los datos personales de la persona titular.
- 2) A partir de la entrada en vigor de la normatividad que establece la publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras



- públicas dejó de requerirse la autorización de las mismas para hacer público su contenido, siempre y cuando se protejan sus datos personales.
- 3) La incorporación de los formatos autorizados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción ha sido paulatina a la puesta en marcha del denominado Sistema de Evolución Patrimonial y declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional.
 - 4) Previo a la autorización de los formatos por parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para el caso de las y los Servidores Públicos a nivel municipal, es posible que se utilizarán los formatos que al momento de dicha declaración se encontrarán vigentes.

Del análisis anterior es posible concluir que a consideración de este Órgano Garante, el hecho de que durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se encontrara en proceso de implementación la reforma que en materia de combate a la corrupción inició el diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, la cual entre sus modificaciones estableció la publicidad de las declaraciones patrimoniales sin requerir de la autorización del o la servidora pública (vigente a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete), ello no implica la imposibilidad del sujeto obligado para generar versiones públicas de las mismas, lo anterior en razón de que que en la fecha en que fueron generadas las mismas (2019 y 2020) ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece dicha publicidad en su artículo 29, y en consecuencia el sujeto obligado cumpla así con lo establecido en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución éste Consejo General considera **fundado** el agravio de la parte recurrente por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y en consecuencia **ordenarle** genere las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas en los años 2019 y 2020 por el servidor público que ocupó el cargo de Síndico Municipal, protegiendo los datos personales



que contengan, y haga entrega de las mismas a la persona recurrente.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres díashábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para



su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se considera **fundado** el agravio de la parte recurrente por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y en consecuencia **ordenarle** genere las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas en los años 2019 y 2020 por el servidor público que ocupó el cargo de Síndico Municipal, protegiendo los datos personales que contengan, y haga entrega de las mismas a la persona recurrente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución,

deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0168/2021/SICOM.